Visto el estado procesal del expediente número **RR-963/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *************, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01576019, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

> *"…en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla…solicito se me proporcione:*
>
> *a. A cuánto asciende la inversión económica proyectada para la torre que se edifica en la Ciudad Universitaria, conocida como "Torre de Rectoría*
> *b. De la inversión programada, que porcentaje de avance de obra se tiene.*
> *c. Cuál es el techo financiero establecido para concluir la obra civil y puesta en funcionamiento.*
> *d. Que constructora es la responsable de la obra, remitiendo el contrato celebrado y su convenio modificatorio de existir este último.*
> *e. Cuál será el uso y funcionalidad de los espacios físicos de la mencionada torre"*

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

> ***"**…con fundamento en los arrtículos12 fracción VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Infraestructura Educativa, área responsable de la información comunica que no se ejecuta alguna obra que se denomine "Torre de Rectoría"…"*

III. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Púbica del Estado de Puebla, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

> *"que vengo por medio del presente escrito a promover recurso de revisión con fundamento.. en relación a la solicitud con número de folio 01576019 presentada ante el Organismo autónomo Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con fecha veinte de septiembre de dos mi diecinueve en la cual requirió información financiera, estadística administrativa legal y de obra, dicha solicitud fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla solicitando respuesta a través de vía INFOMEX, siendo el caso con fecha dieciocho de octubre del presente año dicha solicitud fue contestada en el término de 20 días hábiles que se otorgan para contestación a la solicitud de información, sin embargo la respuesta brindada por el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad dado que esta es evasiva al decirse que no se está llevando a cabo la construcción de una torre en la Ciudad Universitaria con el nombre de "Torre de Rectoría" pero dado el caso, tampoco se me informa el correcto nombre de dicha obra que es un hecho notorio y de dominio público por sus dimensiones y magnitud en materia de construcción y de ingeniería, por lo que se deja en un estado de inconformidad con la respuesta brindada ya que es inapropiada, pues se afirma que el área responsable de dicha información es la Dirección de Infraestructura Educativa, pero no se me otorgan los datos de ubicación de la misma, como lo pueden ser dirección, número telefónico, sitio web o facultades de dicha área o departamento responsable para poder promover mi solicitud ante éste o inclusive informarme si es que pueden promover solicitudes directas para esa área responsable..." (SIC)*

IV. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-693/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado remitiendo su informe con justificación, agregando constancias para acreditar su dicho, a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de igual modo informó que realizó una ampliación de respuesta al ahora recurrente, anexando las constancias para acreditar su dicho solicitando el sobreseimiento; razón por la cual se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, finalmente se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna.

VII. Por proveído de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante proveído que antecede; en atención a que el estado procesal del

expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; en ese sentido se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El siete de febrero de dos mil veinte, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Al respecto se debe precisar que el sujeto obligado dentro de la secuela procesal, informó a quien esto resuelve que el expediente al rubro resultaba improcedente, derivado a que la recurrente se encontraba ampliando su solicitud inicial, requiriendo información la cual no fue solicitada al momento de presentación de la misma.

Así las cosas, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información de fecha quince de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual requirió:

> *"…en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla…solito se me proporcione:*
>
> *a. A cuánto asciende la inversión económica proyectada para la torre que se edifica en la Ciudad Universitaria, conocida como "Torre de Rectoría*
> *b. De la inversión programada, que porcentaje de avance de obra se tiene.*
> *c. Cuál es el techo financiero establecido para concluir la obra civil y puesta en funcionamiento.*
> *d. Que constructora es la responsable de la obra, remitiendo el contrato celebrado y su convenio modificatorio de existir este último.*
> *e. Cuál será el uso y funcionalidad de los espacios físicos de la mencionada torre"*

Ante la cual el sujeto obligado proporcionó respuesta al solicitante haciendo de su conocimiento que de su conocimiento que la Dirección de Infraestructura Educativa, área responsable de la información comunicaba que no se ejecuta alguna obra que se denomine “Torre de Rectoría.

Posterior a lo anterior se interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

> *“que vengo por medio del presente escrito a promover recurso de revisión con fundamento. en relación a la solicitud con número de folio 01576019 presentada ante el Organismo autónomo Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con fecha veinte de septiembre de dos mi diecinueve en la cual requirió información financiera, estadística administrativa legal y de obra, dicha solicitud fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla solicitando respuesta a través de vía INFOMEX, siendo el caso con fecha dieciocho de octubre del presente año dicha solicitud fue contestada en el término de 20 días hábiles que se otorgan para contestación a la solicitud de información, sin embargo la respuesta brindada por el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad dado que esta es evasiva al decirse que no se está llevando a cabo la construcción de una torre en la Ciudad Universitaria con el nombre de “Torre de Rectoría” pero dado el caso, tampoco se me informa el correcto nombre de dicha obra que es un hecho notorio y de dominio público por sus dimensiones y magnitud en materia de construcción y de ingeniería, por lo que se deja en un estado de inconformidad con la respuesta brindada ya que es inapropiada,* ***pues se afirma que el área responsable de dicha información es la Dirección de Infraestructura Educativa, pero no se me otorgan los datos de ubicación de la misma, como lo pueden ser dirección, número telefónico, sitio web o facultades de dicha área o departamento responsable para poder promover mi solicitud ante éste o inclusive informarme si es que pueden promover solicitudes directas para esa área responsable...” (SIC)***

De lo anterior, el sujeto obligado en su informe con justificación manifiesta que la recurrente amplía su solicitud de acceso a la información en relación a solicitar información adicional referente a los datos de contacto de la Dirección de Infraestructura Educativa, a lo que esta Autoridad arriba a la conclusión que si bien la recurrente hace referencia a dicha Dirección, también lo es que, manera textual

no solicita se le informe en relación a la misma, sino más bien resulta del contexto de la propia interposición del recurso de revisión al encontrarse inconforme con la total negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

Ante ese tenor este Organismo Garante, a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la hoy quejosa de acceso a la información, considera procedente continuar con el estudio del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el recurso de revisión que nos ocupa resulta procedente en términos de la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se establecerá su estudio en el considerando séptimo del cuerpo de esta resolución.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

> ***"Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: …***
> ***…III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."***

Al respecto, el ahora recurrente requirió información referente a conocer información financiera y estadística de la obra "Torre de Rectoría".

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber a la ahora inconforme que la Dirección de Infraestructura Educativa, informaba que no se ejecuta alguna obra que se denomine Torre de Rectoría.

La autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó entre otras cosas que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la recurrente, había proporcionado un alcance de respuesta, información solicitada podría referirse a los trabajos documentados en el expediente técnico unitario DIE N 101 160819, que fue remitido a la Contraloría General, la cual informó que dicho expediente fue

sustraído junto con diversos bienes y documentos del patrimonio universitario, hechos que se hicieron constar en la denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía del Estado, por lo que anexaba la declaratoria de inexistencia dela información, así como el Acta de Comité en la cual se confirma la misma.

No obstante, la información proporcionada en vía de alcance al ahora recurrente, si bien modifica el acto, no deja sin materia el presente asunto, tal como se analizará más adelante. En razón de lo anterior se procederá al estudio de fondo del presente recurso de revisión, a fin de esclarecer si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

> *"que vengo por medio del presente escrito a promover recurso de revisión con fundamento.. en relación a la solicitud con número de folio 01576019 presentada ante el Organismo autónomo Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con fecha veinte de septiembre de dos mi diecinueve en la cual requirió información financiera, estadística administrativa legal y de obra, dicha solicitud fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla solicitando respuesta a través de vía INFOMEX, siendo el caso con fecha dieciocho de octubre del presente año dicha solicitud fue contestada en el término de 20 días hábiles que se otorgan para contestación a la solicitud de información, sin embargo la respuesta brindada por el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad dado que esta es evasiva al decirse que no se está llevando a cabo la construcción de una torre en la Ciudad Universitaria con el nombre de "Torre de Rectoría" pero dado el caso, tampoco se me informa el correcto nombre de dicha obra que es un hecho notorio y de dominio público por sus dimensiones y magnitud en materia de construcción y de ingeniería, por lo que se deja en un estado de inconformidad con la respuesta brindada ya que es inapropiada, pues se afirma que el área responsable de dicha información es la Dirección de Infraestructura Educativa, pero no se me otorgan los datos de ubicación de la misma, como lo pueden ser dirección, número telefónico, sitio web o facultades de dicha área o departamento responsable para poder promover mi solicitud ante éste o inclusive informarme si es que pueden promover solicitudes directas para esa área responsable..." (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que había atendido la solicitud d acceso presentada de conformidad con lo establecido e la Ley de la Materia, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente e acceso a la información, había proporcionado un alcance de respuesta, informando la inexistencia de la información solicitada, anexando constancias para acredita su dicho.

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios ofrecidos por el recurrente se admiten:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple de la de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 01576019, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada de la respuesta proporcionada a la hoy recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado a la recurrente con información complementaria.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Documentales públicas y privadas que tiene valor pleno e indiciario, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Para mayor entendimiento, quien esto resuelve en el presente considerando estudiará el agravio hecho valer por la ahora recurrente, el cual lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado en síntesis, lo siguiente:

> *"…en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla…solito se me proporcione:*
>
> *f. A cuánto asciende la inversión económica proyectada para la torre que se edifica en la Ciudad Universitaria, conocida como "Torre de Rectoría*
> *g. De la inversión programada, que porcentaje de avance de obra se tiene.*
> *h. Cuál es el techo financiero establecido para concluir la obra civil y puesta en funcionamiento.*
> *i. Que constructora es la responsable de la obra, remitiendo el contrato celebrado y su convenio modificatorio de existir este último.*

j. Cuál será el uso y funcionalidad de los espacios físicos de la mencionada torre"

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento de la ahora recurrente, lo siguiente:

> ***"****…con fundamento en los arrtículos12 fracción VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Infraestructura Educativa, área responsable de la información comunica que no se ejecuta alguna obra que se denomine "Torre de Rectoría"…"*

Lo que motivo a que, la recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

> *"que vengo por medio del presente escrito a promover recurso de revisión con fundamento.. en relación a la solicitud con número de folio 01576019 presentada ante el Organismo autónomo Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con fecha veinte de septiembre de dos mi diecinueve en la cual requirió información financiera, estadística administrativa legal y de obra, dicha solicitud fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla solicitando respuesta a través de vía INFOMEX, siendo el caso con fecha dieciocho de octubre del presente año dicha solicitud fue contestada en el término de 20 días hábiles que se otorgan para contestación a la solicitud de información, sin embargo la respuesta brindada por el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad dado que esta es evasiva al decirse que no se está llevando a cabo la construcción de una torre en la Ciudad Universitaria con el nombre de "Torre de Rectoría" pero dado el caso, tampoco se me informa el correcto nombre de dicha obra que es un hecho notorio y de dominio público por sus dimensiones y magnitud en materia de construcción y de ingeniería, por lo que se deja en un estado de inconformidad con la respuesta brindada ya que es inapropiada, pues se afirma que el área responsable de dicha información es la Dirección de Infraestructura Educativa, pero no se me otorgan los datos de ubicación de la misma, como lo pueden ser dirección, número telefónico, sitio web o facultades de dicha área o departamento responsable para poder promover mi solicitud ante éste o inclusive informarme si es que pueden promover solicitudes directas para esa área responsable..." (SIC)*

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, en el informe justificado el sujeto obligado se limitó a señalar que había atendido la solicitud de acceso presentada de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente de acceso a la información, había proporcionado un alcance de respuesta, informando la

inexistencia de la información solicitada, anexando constancias para acredita su dicho.

De los párrafos anteriormente citados, se determina que el sujeto obligado al momento de atender la solicitud de la ahora recurrente identificada con el número de folio 01576019, lo hizo de la siguiente manera:

En un primer momento manifestando que no se ejecuta alguna obra que se denomina "Torre de Rectoría", y posteriormente mediante un alcance de respuesta, hacía de su conocimiento que la información requerida ***podría*** referirse a los trabajos documentados en el expediente técnico DIE N 101 160819, que fue remitido a la Contraloría General, la cual informó que dicho documento fue sustraído junto con diversos bienes y documentos del patrimonio universitario, haciendo referencia a la denuncia de hachos presentada ante la Fiscalía del Estado.

Por lo anterior, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 2, fracción VI, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 156, fracciones I y II, 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

> ***"Artículo 2. Los sujetos obligados en esta Ley son: …***
> ***VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos…"***
>
> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:…***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; …***
> ***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"***

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez…"

"Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada…"

"Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los órganos autónomos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

De la respuesta otorgada por el área responsable, se observa que se centró en responder que, no se ejecuta una obra denominada “Torre de Rectoría", informando con posterioridad mediante un alcance de respuesta, que lo solicitado ***podría*** tener relación con trabajos documentados en el expediente DIE N 101 160819, el cual había sido sustraído del patrimonio universitario, por lo que resultaba inexistente, anexando un acata de inexistencia, la cual había sido confirmada en referencia una solicitud de acceso a la información distinta a la que hoy se impugna.

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el ***deber*** de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al en un principio, hacer del conocimiento de la entonces solicitante que no se ejecuta obra alguna denominada “Torre de Rectoría” y mediante alcance de respuesta, informando que lo requerido podría tener relación con trabajos documentados dentro del expediente técnico unitario DIE N 101 160819, el cual contiene documentos, constancias e información en general respecto del proyecto integral para el diseño y construcción de un edificio de veintiún niveles, incluyendo cuatro niveles de sótano, denominado “Torre de Rectoría” y ubicado en ciudad universitaria, lo que se traduce en una contradicción por parte del sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta, derivado a que en un primer momento manifiesta que no se encuentran registros de alguna obra denominada “torre de rectoría” y con posterioridad manifiesta que podría existir documentación referente a dicha obra, contenida en un expediente, el cual había sido sustraído del patrimonio universitario, por lo que no era posible proporcionarle la información solicitada, anexando copia de la declaratoria de inexistencia y Acta del Comité, mediante la cual se confirma dicha inexistencia, dejando así en estado de indefensión a la recurrente, derivado a no generar la certeza jurídica de una correcta atención a su solicitud de acceso a la información.

De lo anterior se puede observar, en un primer momento que dicha declaratoria de inexistencia hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01161619**, la cual a simple vista se observa que no es aquella materia del presente asunto, pues si bien se hace referencia a la obra denominada "torre de rectoría", también lo es, que resultan dos asuntos distintos, tanto en tiempo como en denunciante, haciendo evidente la falta de congruencia por parte del sujeto obligado para dar atención a cada una de las solicitudes presentadas, pues claro es que este al considerar similitud en las solicitudes, decidió proporcionar a la recurrente copia del Acta Comité mediante la cual se declara la inexistencia de la información por canto hace a la solicitud de acceso con número de folio **01161619** y no así de aquella que se impugna.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se***

hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a declarar la inexistencia de la información con base en una solicitud de acceso distinta a la que nos ocupa, que si bien hace referencia a la obra "Torre de Rectoría", también lo es que no es materia de la presente, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente.

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos necesarios para la cabal atención a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente con número de folio **01576019**, así como las constancias que acrediten la misma, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información.

Por tanto, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a proporcionar respuesta en relación a una solicitud de acceso, que si bien tiene relación con la hoy impugnada, también lo es que no es materia de la presente, por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio **01576019**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, con número de folio **01576019**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando Séptimo, el acto impugnado, a efecto de que sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, con número de folio **01576019**, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia**.**

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firmas, forma parte integral de la resolución del recurso de revisión **RR-693/2019**, aprobada mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veinte.